

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO DE AGRÍCOLA E INMOBILIARIA  
VICHICULEN S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-041-2025**

**Santiago, 26 DE ENERO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, de la Superintendencia del medio ambiente, que aprobó la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023;; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1º Con fecha 3 de octubre de 2025, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-041-2025 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-041-2025, con la formulación de cargos a Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del proyecto Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2° Luego, con fecha 07 de octubre de 2025, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Con fecha 14 de octubre de 2025 el titular ingresó una solicitud de reunión de asistencia, con el objeto de recibir orientación tanto para la presentación de un programa de cumplimiento como la confirmación de plazos y requisitos formales.

5° La antedicha reunión de asistencia fue celebrada con fecha 17 de octubre de 2025, conforme consta en la respectiva acta del expediente sancionatorio.

6° Posteriormente, con 25 de octubre de 2025, Juan José Soza Larraín, y Alejandro Tardón Machuca en representación del titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos:

- a) Copia de escritura pública de Agrícola Inmobiliaria Vichiculén S.A., otorgada el 27 de junio de 2025, en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rietord Alvarado, por la cual **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** confiere a Juan José Soza Larraín, en su calidad de Gerente General, la atribución de representarla individualmente ante Superintendencias.
- b) Copia simple, sin firma electrónica o autorización ante notario, de mandato de Juan José Soza Larraín a Alejandro Antonio Tardón Machuca, para que actúe en representación Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.
- c) Respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Resuelvo de VII de la Formulación de Cargos.

7° Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

8° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**" (en adelante, "Guía de RILes"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



9° En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 6 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

10° Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

### A. Observaciones generales al PDC

12° Primeramente, cabe señalar que mediante la Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, esta Superintendencia aprobó la *Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos*. En atención a que el titular deberá efectuar una nueva presentación que incluya un Programa de Cumplimiento Refundido, se le insta a realizar dicha presentación utilizando el formulario actualizado establecido en la referida guía, el cual incorpora, entre otros aspectos, actualizaciones relativas a la definición de acciones, plazos de ejecución, medios de verificación y metas. Dicho formulario se encuentra disponible en el sitio web institucional, en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

13° El titular deberá eliminar del Programa de Cumplimiento las secciones asociadas a hechos infraccionales que no se han formulado en el presente procedimiento sancionatorio. Así también deberá eliminar la sección asociada a la vía de revocación de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo, por no ser aplicable al presente caso.

14° En relación con lo anterior, se hace presente que, si bien, el titular debe proporcionar la información relativa a la ejecución de las acciones en el marco del reporte final, en esta instancia de evaluación del Programa de Cumplimiento resulta necesario que acompañe los **medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución** de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera de permitir la validación del estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes suficientes para el



análisis de eficacia de dichas acciones. Lo anterior no obsta a la obligación del titular de comprometer y presentar los medios de verificación correspondiente en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

15° Asimismo, el titular deberá incorporar la estimación de costos de la totalidad de las acciones que conforman el PDC, cuando corresponda, la cual deberá expresarse en formato de miles de pesos. En dicho contexto, deberán acreditarse fundadamente los costos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como acompañarse las respectivas cotizaciones para aquellas acciones que se encuentren pendientes de ejecución.

16° El titular también deberá referenciar en el PDC, adecuadamente, todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

B. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (Nº 1)**

B.1 Observaciones relativas al hecho infraccional que constituye la infracción:

17° Se deberá transcribir la totalidad del hecho infraccional N° 1 indicado en la columna “Hecho constitutivo de infracción” de Tabla de Cargos de la Formulación de Cargos. En consecuencia, se deberá indicar: “NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo [3138/2006], para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución: - Caudal: octubre, noviembre, diciembre (2023); noviembre, diciembre (2024) - Temperatura: noviembre, diciembre (2024) - pH: noviembre, diciembre (2024)”.

B.2 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

18° En cuanto este acápite, la evaluación y análisis de efectos que se hace respecto del estero Las Masas para fundamentar la inexistencia de dichos efectos, requiere ser complementado, aclarado y/o reestructurado, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos.

19° De manera preliminar, se advierte que el titular deberá incorporar en su análisis, como efecto, el detrimento en el ejercicio de las atribuciones



de fiscalización de esta Superintendencia, atendido al incumplimiento de la frecuencia de monitoreos establecido en el Programa de Monitoreo de su establecimiento.

20° En atención a lo anterior, se debe indicar expresamente lo siguiente “[l]a falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimientos normativos y/o riesgos al ambiente o a la salud de la población”.

21° Luego, teniendo presente lo anteriormente expuesto, el titular deberá descartar, o en su defecto caracterizar, los efectos producidos en el estero Las Masas, mediante un análisis que permita evaluar el estado del cuerpo receptor, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en este debido a las descargas realizada y no monitoreadas y/o reportadas. Para tal objeto, podrá considerar información y/o antecedentes correspondientes al período en que se verificó el hecho infraccional, así como antecedentes relativos al estado actual del cuerpo receptor.

22° En esta línea, podrá considerar los siguientes aspectos: análisis de data disponible (histórica o actual) asociada a la calidad de agua del cuerpo receptor, considerando datos aguas arriba de la descarga, en el sector de la descarga y aguas abajo de la descarga; análisis de datos en comparación con normas de calidad de referencia (NCh 1.333, NCh 409, entre otras); análisis de información de otras componentes ambientales del cuerpo receptor; información bibliográfica que relacione los parámetros de falta de información objeto de cargos y sus efectos en el cuerpo receptor, entre otras.

23° En el evento de que se determine la existencia de efectos en el cuerpo receptor, en la sección “Metas” deberán considerarse, además del aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, objetivos específicamente orientados a la eliminación o, en su caso, a la contención y reducción de los efectos negativos identificados. Asimismo, deberá actualizarse el Plan de Acciones, incorporando las acciones necesarias para contener, reducir o eliminar dichos efectos, según corresponda.

C. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo” (Nº 2)**

24° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la indicación del hecho infraccional, la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



C.1

Observaciones relativas al hecho infraccional que constituye la infracción:

25° Se deberá transcribir la totalidad del hecho infraccional N° 2 indicado en la columna “Hecho constitutivo de infracción” de Tabla de Cargos de la Formulación de Cargos. En consecuencia, se deberá indicar: “SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo 3138/2006, en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente Resolución: - 2022: diciembre. - 2023: enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - 2024: julio, agosto, septiembre.”

C.2

Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional

26° En cuanto este acápite, la evaluación y análisis de efectos que se hace respecto del estero Las Masas para fundamentar la inexistencia de dichos efectos resulta insuficiente, por lo que deberá ser complementado, aclarado y/o reestructurado, según corresponda, de conformidad a lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos.

27° Al respecto, si bien la formulación de cargos describe brevemente algunos antecedentes necesarios para una evaluación de efectos negativos, dicha descripción debe entenderse únicamente como base mínima de análisis, resultando necesario su complementación con los antecedentes adicionales que permitan una adecuada y debida caracterización de los efectos negativos asociados al incumplimiento imputado.

28° Para tales efectos, el análisis que desarrolle el titular deberá contemplar tanto las características de la superación del volumen de descarga constatado como las características del cuerpo receptor.

29° En particular, respecto de las características de la superación, el análisis deberá contemplar, a lo menos, la magnitud, persistencia, recurrencia de las superaciones, así como la peligrosidad de los parámetros y carga mísica asociada a las superaciones. Por su parte, en relación con las características del cuerpo receptor, deberán analizarse aspectos tales como su vulnerabilidad, los usos antrópicos existentes (riego, captación de agua potable, etc.) y los servicios ecosistémicos de regulación ambiental que este provee, con el objeto de determinar su capacidad de regeneración frente a una o más afectaciones o potenciales afectaciones.

30° En el evento de que se determine la existencia de efectos en el cuerpo receptor, en la sección “Metas” deberán considerarse, además del aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, objetivos específicamente orientados a la eliminación o, en su caso, a la contención y reducción de los efectos negativos identificados. Asimismo, deberá actualizarse el Plan de Acciones, incorporando las acciones necesarias para contener, reducir o eliminar dichos efectos, según corresponda.



C.3

Observaciones relativas al plan de acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

31°

Respecto de la acción adicional “La planta

de RILES cuenta con RCA N° 165/2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén S.A. Posteriormente, mediante la RCA aprobada el 10 de mayo de 2022, identificada en el sistema del SEA bajo el número de validación 2155858591, se calificó la “Ampliación y Mejoramiento Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén”, el cual modifica la RCA 165/2012, actualizando los antecedentes técnicos y ambientales del proyecto original, lo cual se actualizó el RPM autorizado estableciendo un caudal de tratamiento de 30 m3 diarios de riles, en reemplazo del régimen anterior aprobado el 2012 (...):

- 31.1 **Acción:** se deberá eliminar lo indicado y reemplazar por: “Solicitar y obtener una actualización del Programa de Monitoreo conforme a lo aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 2155858591, de fecha 10 de mayo de 2022, que calificó ambientalmente favorable un proyecto de ampliación, considerando entre otros, el aumento del caudal autorizado a descargar desde 11 m3/día a 30 m3/día”. A su vez, al término de la descripción de la acción, se deberá indicar “Meta de cumplimiento: Programa de Monitoreo actualizado”.
- 31.2 **Plazo de ejecución:** 6 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
- 31.3 **Costos:** No aplica.
- 31.4 **Medios de Verificación:** Copia del ingreso por oficina de Partes de la solicitud de actualización del Programa de Monitoreo, y copia del Programa de Monitoreo actualizado.
- 31.5 **Comentarios:** Se deberá indicar que la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo también incluirá la actualización de la caracterización de los parámetros.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén S.A.**, con fecha 28 de octubre de 2025.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR**, que Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias



indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE,** los documentos individualizados en los considerandos 4° y 6° de la presente resolución.

**V. SE TIENE PRESENTE** la personería de Juan José Soza Larraín y Alejandro Tardón Machuca para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

**VI. TENER PRESENTE** la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías:

**1. De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas;

**2. De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) con copia a jose.ramirez@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VIII. NOTIFICAR A Agrícola e inmobiliaria Vichiculén S.A.** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.



Firmado por:  
Daniel Isaac Garcés Paredes  
Jefe División de Sanción y  
Cumplimiento  
Fecha: 26-01-2026 17:00 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/FTM**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/NSU2EI-831>



**Correo Electrónico:**

- Representante de **Agrícola e Inmobiliaria Vichiculén S.A.**, casilla electrónica:  
**NOTIFICACIONESMA@MONTOLIN.CL**.

**C.C:**

- Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

